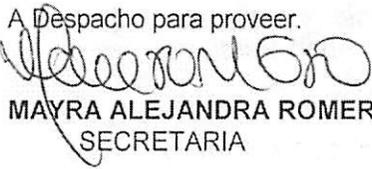


SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que, la señora María del Rosario Márquez Araque en calidad de Litis consorte necesario del proceso de la referencia presentó contestación de la demanda; en la cual solicita se remita la presente demanda al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle por fuero de atracción atendiendo que en virtud de la misma acción y bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho se está adelantando en el Despacho de la Magistrada Zoranny Castillo Otalora bajo radicación No. 76001233300320170079000 demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurada por la señora María del Rosario Márquez Araque en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur.

A Despacho para proveer.


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° → 48

Referencia:	76001-33-33-004-2017-00076-00
Demandante:	María Mercedes Peña Rodríguez
Litis consorte necesario:	María del Rosario Márquez Araque
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por la Litis consorte necesaria el Despacho hace las siguientes **Consideraciones:**

Es dable para el Despacho señalar que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. De la misma forma, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Así las cosas y como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la figura procesal que nos ocupa, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*¹, se aplicarán las disposiciones del Código

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.

General del Proceso, el cual, en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS

Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)” (Resaltados del Despacho)

En atención a la norma en cita, colige el Despacho que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez considere la acumulación de oficio.

De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos:

- A solicitud de parte o de oficio.
- Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3º de la norma precitada, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que, si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Con respecto a la competencia y trámite a seguir cuando se declare la acumulación de procesos el artículo 149 y 150 del CGP señalan:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Caso concreto:

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, puede observarse que en el expediente No. 76001233300320170079000² la demandante María del Rosario Márquez Araque, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad de las resoluciones No. 2846 del 27 de abril de 2016³ y No. 5749 del 10 de agosto de 2016⁴ y a título de restablecimiento del derecho se ordene que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro que devengaba el extinto SM @ Samuel Estupiñan Verdugo. Proceso que a fecha actual se encuentra en el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Despacho de la Dra. Zoranny Castillo Otalora pendiente de proveer sobre su admisión

Por su parte, en el proceso 2017-0076 el despacho profirió el auto No. 377 del 15 de mayo de 2017 por el cual se resolvió admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral formulada por la señora María Mercedes Peña Rodríguez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur⁵, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 2846 del 27 de abril de 2016¹ y con ello se condene a la entidad demandada a reconocer a la señora María Mercedes Peña Rodríguez el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro que devengaba el extinto SM @ Samuel Estupiñan Verdugo desde el 10 de diciembre del 2015¹. A la fecha el presente proceso cursa en este juzgado y está para realizar la notificación personal de la demanda.

Visto lo anterior, y de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso, la solicitud elevada por la Litis consorte necesaria apunta a una acumulación de procesos, puesto que ambos procesos se encuentran en la misma instancia, se tramitan por igual procedimiento, esto es, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral consagrado en el artículo 138 del CPACA; las pretensiones son susceptibles de ser acumuladas como quiera que en ambos expedientes se pretende la nulidad de las resoluciones No. 2846 del 27 de abril de 2016⁶ y No. 5749 del 10 de agosto de 2016 y en

² Mediante Auto No. 376 del 11 de mayo de 2017 resolvió remitir el expediente bajo radicación 2017-00066-00 medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho laboral instaurado por la señora María del Rosario Márquez Araque en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur por cuantía al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y por reparto le correspondió al Despacho de la Dra. Zoranny Castillo Otalora bajo radicación no. 76001233300320170079000.

³ por la cual se suspende cuota de sustitución de asignación mensual de retiro con base en el expediente del señor Sargento Mayor @ Estupiñan Verdugo Samuel quien es vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 488.526.

⁴ por la cual se resolvió de forma negativa el recurso de reposición contra la decisión anterior y se declara improcedente el recurso de apelación.

⁶ por la cual se suspende cuota de sustitución de asignación mensual de retiro con base en el expediente del señor Sargento Mayor @ Estupiñan Verdugo Samuel quien es vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 488.526.

ambos expedientes la entidad demandada es la Caja de Retiro de la Policía Nacional Casur.

De lo anterior puede colegirse que uno de los procesos sobre el cual se pretende la acumulación radicación no. 76001233300320170079000 se encuentra en el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Despacho de la Dra. Zoranny Castillo Otorora, es decir un funcionario con superior jerarquía, por consiguiente se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso de acuerdo con el artículo 149 del CGP.

Con respecto a los lineamientos señalados en el artículo 150 del CGP, el despacho deja ver que el estado en que se encuentra el proceso No. 76001233300320170079000, es claro con la respectiva certificación expedida por el aplicativo consulta de procesos de la Rama Judicial visible a folio 344 del Cuaderno No. 2 y el objeto de ambas demandas es clara con el auto admisorio de la demanda del proceso 2017-76 y con el auto por el cual se remitió el proceso 2017-66 al tribunal por cuantía.

Por lo expuesto se,

DISPONE

REMÍTASE el proceso de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Despacho de la Dra. Zoranny Castillo Otorora de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

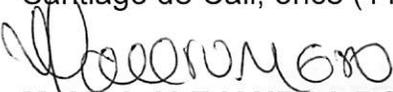
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 32
En 30 agosto 2017


SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, durante la ejecutoria del Auto N°398 por medio del cual se puso en conocimiento el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-01043-2017 del 28 de junio de 2017, las partes guardaron silencio. De igual forma se señala que, no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).

Medio de control:	Reparación Directa
Proceso No:	76001 33 33 004 2014-00225-00
Accionante:	John Johnny Burgos Vargas y otros
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N°. 752

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no hay más pruebas que practicar e incorporar; se cerrará el periodo probatorio. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS conclusivos dentro de los 10 días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- CERRAR el periodo probatorio y en consecuencia **CORRER** traslado a las partes y

al Ministerio Público, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente Auto, presente por escrito ALEGATOS conclusivos. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

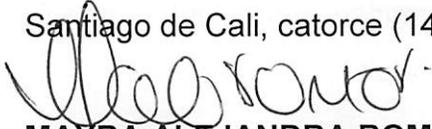
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acupataw
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>87</u> De <u>30 de agosto/147</u></p> <p>La Secretaria <u><i>[Signature]</i></u> MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que a folio 200 del cuaderno principal, el Apoderado judicial de la parte actora allegó memorial por medio del cual presenta el desistimiento de las pruebas periciales decretadas por el Despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil Diecisiete (2017).

Medio de control:	Reparación Directa
Proceso No:	76001 33 33 004 2015-000119-00
Accionante:	Neiser Oduber Colorado y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Auto Interlocutorio N°. 75

Respecto a la solicitud presentada por el apoderada judicial de la parte actora (fl 200 cdo ppa), por medio de la cual manifestó que desiste de las pruebas periciales decretadas por este Despacho mediante Auto N° 264 dictado en audiencia inicial consistentes en : i) Reconocimiento médico legal, determinación del tiempo de incapacidad y secuelas físicas del señor Neiser Oduber Estupiñan con ocasión a los hechos de la litis, efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y ii) Determinación de la pérdida de la capacidad laboral del mencionado señor por parte la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con ocasión a los hechos de la Litis.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 175 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas.

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270". (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, y de conformidad con lo anteriormente expuesto se aceptará el desistimiento de las pruebas reseñadas.

De otra parte revisado el expediente se encuentra que no hay más pruebas que practicar e incorporar; por tal razón, se cerrará el periodo probatorio. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS conclusivos dentro de los 10 días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el desistimiento de las pruebas periciales solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones antes expuestas.

2º CERRAR el periodo probatorio y en consecuencia **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente Auto, presente por escrito ALEGATOS conclusivos. . La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aceptado

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

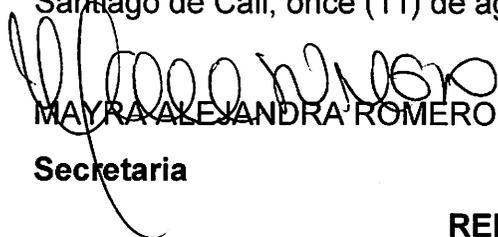
De 30 de agosto de 2016

LA SECRETARIA, _____

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Providencia N° 378 del 18 de mayo de 2017, resolvió el recurso interpuesto contra el Auto interlocutorio del 1 de agosto de 2016. De igual forma se indica que, obra solicitud de renuncia de poder presentada por la abogada MARÍA FERNANDA MAFLA Erazo que se encuentra pendiente de resolver.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)


MAYRA ALEXANDRA ROMERO MELO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación: 76-001-33-31-004-2014-0191-00
Accionante: Claudia Patricia Castillo Molina y otros.
Accionada: INVIAS
Medio de control Reparación directa.

Auto de Sustanciación N°. 530

En atención al Auto interlocutorio N° 378 del 18 de mayo de 2017, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Doctor CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali obedecerá y cumplirá lo resuelto para lo cual, señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.C.A y de esta forma reanudar con el trámite correspondiente.

De otra parte, respecto a la solicitud impetrada por la abogada MARÍA FERNANDA MAFLA ERAZO (apoderada de la entidad demandada –INVIAS-) concerniente a la renuncia de poder para actuar en el presente medio de control, se precisa que, la renuncia de poder no pone fin al mandato; sino en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código

General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.- si no (5) cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado y aunado a ello la comunicación hecha al poderdante en tal sentido.

En el presente caso, como quiera que la solicitud elevada no cumple con el presupuesto normativo antes señalado (allegar constancia de comunicación), no resulta procedente aceptar la renuncia de poder.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1º- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto, mediante Auto interlocutorio N° 378 del 18 de mayo de 2017, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Doctor CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, el cual **RESOLVIÓ:**

"DECLARAR INFUNDADO el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio SN del 1 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TRANSCRÍBASE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con lo de su cargo. Dese cumplimiento por secretaria."

2º- En consecuencia, **REANÚDESE** con el trámite pertinente y **SEÑÁLESE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A , el día VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la TARDE (P.M.) en la Sala de audiencias No. 5 del edificio **Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11.**

3º- NIÉGUESE la renuncia de poder presentada por la Dra. MARÍA FERNANDA MAFLA ERAZO (apoderada de la entidad demandada –INVIAS–), por las razones expuestas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

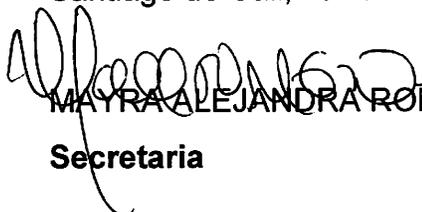
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 87
De 30 de agosto/2017

LA SECRETARÍA [Signature]

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS , allegó el 8 de agosto de 2017, memorial indicando el cumplimiento a la orden de tutela. (fls 17-35) Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación: 76-001-33-31-004-2017-0085-00
Accionante: José Bernardo Vega
Accionada: La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Incidente De Desacato

Auto interlocutorio N°. 750

En atención a la constancia que antecede la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS mediante escrito adujo que, había dado cumplimiento de manera integral al fallo de tutela de la referencia argumentando que, mediante Resolución N° 2016-44364T del 20 de junio de 2017 se decidió incluir al señor JOSÉ BERNARDO VEGA al Registro Único de Víctimas.

Aunado a lo anterior, allegó copia del mencionado acto administrativo y la planilla del envió por correo certificado.

Por lo antes expuesto solicita que, se culmine el presente trámite por acatamiento de manera integral a la sentencia proferida por el Despacho modificada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Así las cosas como quiera que, el objeto del incidente de desacato es obtener el cumplimiento de una orden de tutela impartida por un juez constitucional y en el presente asunto la entidad accionada acreditó su cumplimiento¹, se concluye que cesaron los fundamentos del mismo. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de imponer las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 a la Doctora Yolanda Pinto, como Presidente y Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y en consecuencia, se ordenará el archivo del presente trámite.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1º- ABSTENERSE de imponer las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 a la Doctora Yolanda Pinto, como Presidente y Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión, y en consecuencia,

3º- ARCHIVAR el incidente de desacato instaurado por el señor JOSÉ BERNARDO VEGA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, previas las anotaciones en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

En el día, 87
30 de agosto / 2017

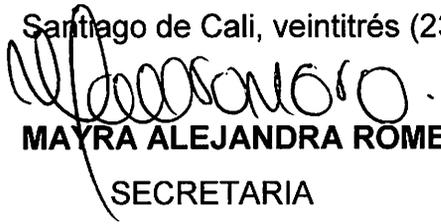
En el lugar, Quello

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el término de ejecutoria del Auto N° 491 del 23 de junio de 2017, corrió los días hábiles 29 y 30 de junio de 2017, 4 y 5 de julio del presente. Durante dicho término la parte ejecutante interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto en mención (fls 111-118 cdo 1) . De igual forma se señala que, mediante escrito radicado el 13 de julio del año en curso (fls 128-129 cdo 1), el ejecutante adicionó los argumentos de recurso presentado inicialmente.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	76001-33-31-004-2016-0060-00
Demandante:	Fabio Hernán Soto Canizales
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Medio de control:	Ejecutivo

Auto interlocutorio N° 749

Procede el Despacho a decidir el recurso impetrado contra el Auto N° 491 del 23 de junio de 2017, por medio del cual este Despacho resolvió aprobar la liquidación de costas dentro de proceso ejecutivo promovido por el señor **Fabio Hernán Soto Canizales** contra el **Municipio de Santiago de Cali**.

1. ANTECEDENTES:

Por Secretaria se efectuó la liquidación de cosas de conformidad con el artículo 188 del

C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 366 del G.G.P , practicando la liquidación a que fue condenada la “ parte demandante” mediante Auto interlocutorio N° 1406 del 30 de noviembre de 2016.

El Despacho por Auto interlocutorio N° 491 del 23 de junio de 2017, aprobó la liquidación de costas antes referida.

De manera oportuna, el ejecutante interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación contra la decisión adoptada por el Despacho antes mencionada recurso que a su vez fue complementado. El recurrente esboza sus argumentos así:

1.- Sobre la oportunidad y procedencia, hace remisión a las previsiones del C.G.P, citando los artículos 318,321 y 366, concluyendo sobre este aspecto que, el recurso impetrado se surtió dentro de la oportunidad y es procedente.

2.- Considera que éste Despacho judicial no atendió lo previsto en artículo 366 ibídem, por cuanto, no se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancia sin que se exceda en las tarifas establecidas. Por tanto, el auto que aprobó la liquidación de costas se hizo sin consideración adicional.

3.- Al desatender dichos criterios y las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, vislumbrándose igualmente una nulidad.

4.- Manifiesta que, éste Despacho aprobó la liquidación en atención a que en el Auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), no obstante se abstuvo de interponer en esa oportunidad recurso alguno, toda vez que contra dicha decisión no procede recurso.

5.- El auto recurrido se podría configurar entre otros defectos, los siguientes **i)** Falta de motivación, **ii)** Desconocimiento de precedente judicial vertical **iii)** Violación de norma sustantiva omitiendo la aplicación de la norma adecuada **iv)** Violación por principios constitucionales.

6.- La liquidación de las costas se efectuó en contra de la parte ejecutante, siendo lo correcto liquidarlas en contra de la entidad ejecutada el **Municipio de Santiago de Cali.**

Así las cosas procede el Despacho a resolver el presente recurso, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, señalando que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Por su parte, el artículo 366 ibídem, sobre la liquidación de las costas y agencias en derecho, predica:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”

Conforme la normatividad transcrita, se observa que el recurso de reposición que nos ocupa es procedente, pues la providencia recurrida es susceptible del mismo y fue formulado en forma oportuna, razón por la cual el Despacho procede a pronunciarse respecto del mismo.

3. CASO CONCRETO:

Sea lo primero señalar que, le asiste razón al recurrente en lo referente a la liquidación de costas en contra su contra, por cuanto en la liquidación practicada por la Secretaría del Despacho, se presentó un error en la digitación liquidándose las mismas de manera contraria a lo decidido por este en el numeral segundo del Auto N° 1406 del 30 de noviembre de 2016, que resolvió : *“Conforme con el artículo 188 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 366 del G.G.P **CONDENAR en costas a la parte ejecutada***

por ser vencida en este caso, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto” (egrita y Sub rayas para resaltar)

Por lo anterior, se procederá a corregir el yerro de transcripción antes mencionado, siendo lo correcto condenar en costas- si hay lugar a las mismas- a la parte vencida esto es, el **Municipio de Santiago de Cali**.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*** (Resalta el Despacho).

Por su parte, el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó en los procesos ejecutivos lo siguiente : *“ Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”*

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del proceso¹, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*5.1.8 La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365² Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366³ se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte,*

¹ Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

² Se transcribe el artículo 365 CGP

³ Se transcribe el artículo 366 CGP

ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Subraya y Negrilla para resaltar)

De otro lado, el Consejo de Estado ⁴ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto, debe aplicarse la regla del numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

*Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2,4 y 5) <<“debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”>>⁵***

De lo anterior se puede inferir que, la noción de costas abarca todo lo relacionado con los gastos necesarios dentro de un proceso judicial. Respecto la definición de costas, se encuentran incluidas las agencias en derecho, que corresponden a la gestión realizada por el apoderado o parte dentro del proceso, que son reconocidos en contra de la parte vencida, atendiendo los parámetros del artículo 366 ya citados.

Adicional a ello, cabe resaltar que de acuerdo a la jurisprudencia referida, la posición frente a la imposición de costas incluidas las agencias en derecho, varió de manera notoria, donde ya no se emplea un criterio subjetivo tal como se encontraba determinado

⁴Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

⁵ Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

en el Código Contencioso Administrativo, sino un criterio objetivo, que implica la valoración de las pruebas tendientes a demostrar la existencia de las mismas y de su utilidad.

Frente al caso en concreto se observa que: i) Respecto a las costas, no obra prueba alguna que permita inferir que la parte ejecutante haya incurrido en gastos necesarios y útiles dentro del proceso ejecutivo ii) Respecto a las agencias en derecho, considera el Despacho que la actuación desplegada por el apoderado de la parte ejecutante, no ha sido otra diferente a la que cualquier profesional del derecho debe realizar en cumplimiento de sus deberes, tal como lo establece el artículo 94 ibídem en especial: La realización de gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio; concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias o diligencias; y prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. iii) El monto determinado en el Auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) ; monto que no se ajusta a lo preceptuado en numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003⁶ expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la mencionada suma se encuentra por debajo de las tarifas mínimas establecidas por la Corporación .

De acuerdo al panorama antes planteado, si bien la parte ejecutora no demostró la existencia de las costas así como de su utilidad; y el apoderado no desplegó una actividad diferente conforme a los deberes de los profesionales del derecho; se considera que, al momento de la fijación de las mismas no se tuvo en cuenta las tarifas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto hay lugar a reponer el auto recurrido y dejar sin efectos el numeral segundo del Auto N°1406 del 30 de noviembre de 2016.

En ese orden de ideas, aplicando un criterio objetivo teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, el Despacho condenará en costas a la entidad demandada – **Municipio de Santiago de Cali-** , teniendo en cuenta que fue vencido en el presente proceso y fijará como Agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.915.508), suma que equivale al dos por ciento (2%) de las tarifas establecidas el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por las razones antes expuestas.

⁶ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

4. RESUELVE:

1°.- REPÓNGASE el auto recurrido, y como consecuencia déjese sin efectos el mismo, así como el numeral segundo del Auto N°1406 del 30 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. Y en su lugar,

2°.- PRACTÍQUESE por Secretaría, la liquidación de costas conforme a lo analizado en la parte motiva de la presente providencia.

3° Las demás decisiones **DÉJENSE** incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 87
De 30 de agosto 2017

LA SECRETARIA, 